



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2026.

PARTE ACTORA: CARMELO LOEZA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciséis de julio del dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/011/2026** promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, por su propio derecho, en su carácter de fundador y militante de Morena, en contra del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-GRO-231/2026, por el que se declara la improcedencia del Recurso de Queja intrapartidista interpuesto por dicho accionante; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. Presentación de queja intrapartidista. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el actor presentó escrito de queja en contra del ciudadano Jacinto González Varona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en el Estado de Guerrero, por diversos actos que considera contrarios a la normativa interna del partido político Morena, identificándola la autoridad responsable, con el número de expediente CNHJ-GRO-231/2026.

2. Acuerdo de improcedencia. El ocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo de improcedencia al considerar que la queja resulta frívola, toda vez que tenía como base únicamente notas periodísticas, actualizando lo establecido por el artículo 22, inciso e), fracción 4, del Reglamento de la Comisión antes señalada.

3. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintiséis, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, por su propio derecho, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente CNHJ-GRO-231/2026, de fecha ocho de junio del presente año.

4. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/011/2026, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-230/2026, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Radicación del expediente y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/011/2026**, así mismo dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenando realizar requerimiento a la parte actora del juicio, consistente en presentar físicamente el original de la demanda con firma autógrafa del juicio electoral ciudadano y sus anexos, que promovió vía electrónica ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con fecha doce de junio del dos mil veintiséis.

6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la parte actora.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) e I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de Morena, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidista, relacionada con la queja que presentó en contra de diversa persona militante del mismo partido.

4

Por tanto, toda vez que las impugnaciones formuladas a través del presente juicio electoral ciudadano se vinculan con un acuerdo partidista que resuelve un recurso de queja relacionado con actos posiblemente violatorios de la normativa interna de Morena, se considera que este órgano jurisdiccional electoral es el competente para conocer del referido juicio electoral ciudadano respecto a la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de **jurisprudencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Primera Época, páginas 127 y 128.** identificada con número de clave **TEDF1ELJ001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹, y la tesis de **jurisprudencia L/97**, sostenida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.²

Ahora bien, es de señalar que la autoridad responsable no hace valer causal alguna de improcedencia, mientras que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, por lo que resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

5

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito vía correo electrónico ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo cual se ordenó requerir en su oportunidad al actor para que exhibiera ante este Tribunal Electoral,

¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Electorales/Medios de Impugnación. Jurisprudencia, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Primera Época, páginas 127 y 128.

² Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, VOLUMEN 2. Tomo I, 1a. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1088 y 1089.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el original de su escrito de presentación, demanda y anexos que presentó ante la autoridad responsable, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se desecharía su demanda, requerimiento que fue desahogado oportunamente.

Además, el escrito inicial contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante en los términos antes señalados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el acto que se combate fue emitido el ocho de junio de dos mil veintiséis, y la parte actora presentó su demanda el doce del mismo mes y año, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el plazo le transcurrió al demandante del nueve al doce de junio del año en curso.

3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, la legitimación se deduce del hecho que el actor es parte en el procedimiento intrapartidario en el que se emitió el acto impugnado, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir la determinación en el procedimiento partidista.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable ha venido reconociendo el carácter con el que se ostenta el actor en la cadena impugnativa.

4. interés jurídico. Este requisito se colma al comparecer el actor en su carácter de militante de MORENA y ser el promovente de la queja que la responsable resolvió improcedente; promoviendo por su propio derecho, exponiendo la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual, señalando que el acto combatido tiene como efecto la violación a su derecho de acceso a la justicia y garantía de audiencia.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la **tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**³.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 2/98 y 3/2000**, emitidas por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵, ya que basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

8

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil. Pág. 288, del Tomo XII, noviembre 1993.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Vigente, VOLUMEN 1. 1a. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 126 y 127.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Vigente, VOLUMEN 1. 1a. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Síntesis de los agravios.

En esencia el actor señala que la resolución adoptada por la responsable que determina que el recurso de queja es improcedente por frívolo, vulnera su derecho de acceso a la justicia, y que la misma resulta arbitraria y discriminatoria, así como violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

Señala que la resolución impugnada violenta su garantía de audiencia, y le priva de sus derechos y libertades, violando sus derechos humanos y restringe su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional y efectiva, ya que le prohíbe ejercer sus derechos con libertad de alegar y ofrecer pruebas para defender sus pretensiones.

9

Aduce que la responsable al emitir la resolución impugnada se limitó a declarar la improcedencia de la queja por la falta de pruebas, lo cual es falso e incongruente, ya que de las pruebas aportadas, ofreció, en especial, la marcada como número dos, relativa a elementos científicos tecnológicos consistente en un AUDIO Y VIDEO, a través de un dispositivo electrónico USB, comprometiéndose a presentar dicho medio de prueba en la audiencia respectiva y la que, adminiculada con el resto de las pruebas que aportó, acreditan los hechos, por lo que contrario a lo resuelto, si ofreció en su escrito de queja, las pruebas suficientes y necesarias que acreditan los actos de violencia y violencia política que ha estado implementado el denunciado.

Refiere que existe una violación al debido proceso, por la razón de que, la responsable al declarar la improcedencia la queja, ignoró totalmente sus pruebas aportadas.

Expresa el actor que la responsable, para determinar la improcedencia de la queja, hace valer un criterio erróneo e incongruente, ya que deja de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

analizar la denuncia en forma integral, esto es, dejó de realizar un análisis y estudio de la queja y de las pruebas ofertadas, en forma integral como un todo, y no en forma fragmentada, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esa forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.

Manifiesta que, por ello, la resolución dictada por la Comisión partidista violenta los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia.

Expresa que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, de los hechos y del material probatorio que ofreció, se observa la existencia de las conductas atribuidas al denunciado, mismas que son contrarias a la normativa interna de Morena, como lo expuso en su denuncia y aportó las pruebas suficientes para acreditar lo denunciado.

10

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, al carecer el acuerdo de exhaustividad y congruencia; aunado a que existe una violación al debido proceso, por la razón de que se dejaron de analizar las pruebas que aportó.

Pretensión. La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por el cual declara la improcedencia del procedimiento sancionador interpartidista y, en consecuencia, se emita otro en el cual una vez analizadas las pruebas en su totalidad se sancione al denunciado por los hechos que se le imputan, los cuales constituyen infracciones al ser violatorios de la normativa interna partidista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Causa de pedir. El actor sostiene que el acuerdo adolece de exhaustividad y de congruencia, y viola el debido proceso, al omitir la responsable, analizar y pronunciarse sobre las pruebas que aportó a su escrito de queja, siendo estas suficientes para acreditar los actos que denuncia.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si le asiste la razón al actor y, por tanto, la misma debe revocarse o modificarse.

Metodología de estudio. Por razón de método, para su análisis, se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta, dada la estrecha relación de los mismos y estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, sin que ello irroque perjuicio al actor.

Resulta aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número 4/2000 emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

Determinación

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, porque la responsable desechó indebidamente la queja planteada, violentando con ello la garantía de audiencia establecida en la Constitución federal y en la normativa de MORENA.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Vigente, VOLUMEN 1. 1a. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Marco normativo

La Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia que consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto

Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho⁷.

12

Este derecho debe ser respetado al interior de los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

La Carta Magma también, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁸.

⁷ Artículo 14, párrafo segundo.

⁸ Artículo 16, párrafo primero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, en ese sentido el Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes:

- A) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- B) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- C) La oportunidad de alegar; y
- D) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

13

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, sirviendo de criterio orientador lo establecido en la **Jurisprudencia 47/95**, dictada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.⁹

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto, resultando ilustrativo el criterio establecido en la **Tesis de Jurisprudencia** con clave **1a./J.**

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materias Constitucional y Común, de la Novena Época, página 133, con número de registro 200234,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.¹⁰

Este derecho debe ser respetado por los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria¹¹.

Así, establece que el sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, de conformidad, debe tener como características: a) tener una sola instancia; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes dentro de los institutos políticos, pues se mandata a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

¹⁰ Consultable con los siguientes datos de identificación: Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 396.

¹¹ Artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Caso concreto

En el caso en que se actúa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que el recurso de queja interpuesto por el actor resultaba frívolo al considerar que está fundamentado únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generaliza una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, lo anterior en términos de la normatividad del partido¹², al señalar en el cuerpo del acuerdo impugnado lo siguiente:

“

De conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento, se considera improcedente cualquier recurso de queja que se califique como frívolo, entendiéndose por tal:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando, (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(.)"

...

En el presente caso, se advierte que la parte quejosa no cumple con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues se limita a aportar pruebas técnicas, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles conforme al artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

...

Por tanto, cuando del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, el recurso debe ser improcedente por frívolo.

¹² "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando: e) El recurso de queja sea **frívolo**. Se entenderá por **frivolidad** lo siguiente: IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad (...)"



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En casos como el que nos ocupa, en que se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de concreción fáctica, el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables, ya que ello afectaría gravemente el debido proceso interno y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos verdaderamente relevantes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado,¹³ en criterio que se comparte por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que, del estudio minucioso del contenido de la fracción IV del inciso e) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que la responsable fundamentó la improcedencia, se advierte que no se establece que la causa de improcedencia se actualice simplemente por el hecho de que la queja se fundamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, sino que además éstas deben:

16

- a) Generalizar una situación y
- b) Que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.

De lo anterior se tiene que la responsable en su acuerdo impugnado en estudio, debió acreditar que se surtían los extremos impuestos por su normatividad interna para decretar la improcedencia de la queja con base en el supuesto utilizado.

Por lo que al haber basado su decisión únicamente en que el curso de denuncia se basa en notas periodísticas como prueba, omitiendo analizar si éstas generalizaban una situación o se relacionaban o no con el hecho

¹³ Al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-322/2023 y su acumulado SUP-JDC-323/2023, así como el expediente SUP-JDC-271/2021.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

referidos por el actor, **se actualiza por ello una falta de motivación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

Ello es así porque si bien el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado (pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático), ello no es pretexto para tomar las causales de improcedencia de manera parcial y no en la totalidad del texto, sirviendo de criterio orientador lo sustentado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”¹⁴..**

17

Debe destacarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el acuerdo impugnado, se limita a referir que la queja se sustenta en pruebas técnicas (notas periodísticas) sin que realice ningún ejercicio para determinar que en ellas se esté generalizando una situación determinada, o que su contenido estuviera o no relacionado con los hechos referidos por el actor en el recurso de queja.

Lo anterior, se traduce en una **violación al principio de fundamentación y motivación en agravio de la garantía de audiencia** del actor porque si bien se expresa el fundamento jurídico de la improcedencia, no se razona el por qué dicha norma es aplicable al caso concreto.

Es claro que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena da por acreditado que con las pruebas técnicas ofrecidas por el actor (notas

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Vigente, VOLUMEN 1. 1a. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 460 a la 462.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

periodísticas) se *generaliza una situación sin especificar cuál, ni expresar el porqué*, circunstancias que la responsable debía especificar en el cuerpo del acuerdo impugnado.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su decisión, a fin de tener por cumplido el principio de una debida fundamentación y motivación, y que, ante la omisión de ello, se esté ante un acto de carácter arbitrario, resultando aplicable el criterio establecido en la **Tesis Aislada I.4o.A.39 K (10a.)**, bajo el rubro: **“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**¹⁵.

18

Máxime cuando en este caso, el promovente ofreció pruebas en su escrito de queja y la responsable no se pronunció sobre la admisión o no, específicamente, de la prueba ofertada por el quejoso consistente en un audio y video.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional determina que en el caso concreto devienen en **fundados** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, al no advertirse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena hubiera hecho valer otra causal de improcedencia, ni tampoco aportar argumento alguno que sostenga la determinación a la que arribó, lo procedente es **revocar el acuerdo** materia de impugnación.

¹⁵ Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481. Visible en la dirección electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018204>.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en plenitud de jurisdicción y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **resuelva** el recurso en cuestión de conformidad con su normativa y el marco jurídico aplicable.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Se **revoca** el acuerdo recaído en el expediente CNHJ-GRO-231/2026, a través del cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, violentando con ello la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 Constitucional y en la normativa de MORENA.

Como consecuencia de lo anterior, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ante la proximidad del inicio del proceso electoral 2026-2027 y atendiendo a la necesidad de hacer efectiva la tutela judicial y al derecho de una justicia pronta y expedita¹⁶ y a la eficacia de las resoluciones, es procedente ordenar a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que, en libertad de jurisdicción, de no advertir la actualización de diversa causal, **resuelva** el recurso en cuestión de conformidad con su normativa y el marco jurídico aplicable, lo cual deberá realizar dentro del plazo de **quince días** hábiles siguientes, a la notificación de la presente determinación.

¹⁶ Así lo ha determinado este Tribunal en los expedientes TEE/JEC/018/2021; TEE/JEC/038/2021; TEE/JEC/057/2021; TEE/JEC/207/2021; TEE/JEC/280/2021; TEE/JEC/018/2023; TEE/JEC/043/2023 Y ACUMULADO; TEE/JEC/023/2024; TEE/JEC/235/2024; TEE/JEC/243/2024 y TEE/JEC/246/2024.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Una vez dictada la determinación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a la parte actora, debiendo informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo de improcedencia de la queja de fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNHJ-GRO-231/2026, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su calidad de autoridad responsable, en su domicilio oficial y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

21

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

